

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 22/15**

**Buenos Aires, 3 de agosto de 2015**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Escisión de parte del patrimonio para constitución de cuatro nuevas sociedades. Excorporación.**

**Requisitos a cumplir.**

I. Se consulta acerca de si el proceso de reorganización societaria que pretende realizar mediante el cual se escindirá parte del patrimonio para crear otras cuatro sociedades, resulta encuadrable en los incs. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y b) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario, y si la misma cumple los requisitos que dichas normas exigen para considerarla libre de impuestos.

II. Sobre el particular se concluyó:

– Atento a que la reorganización proyectada consistirá en una escisión de empresas, del tipo excorporación, donde una sociedad sin disolverse destinará parte de su patrimonio para la creación de cuatro nuevas sociedades, la misma se encontrará comprendida en el inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.) y, por ende, sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por dicha norma legal y por el art. 105 de su decreto reglamentario.

– Siempre que los titulares de la empresa predecesora conserven, por lo menos el ochenta por ciento (80%) del capital de aquélla y de las nuevas entidades, considerados en conjunto, durante el plazo legal fijado, la reorganización planteada cumplirá con lo previsto por el octavo párrafo del art. 77 de la ley del gravamen y por el inc. b) del primer párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario.

– De verificarse que tanto la actividad principal como las actividades secundarias de la firma escidente serán continuadas por ésta y/o por las sociedades escisionarias por dos años posteriores al proceso de reorganización, el requisito de mantenimiento de la actividad de la antecesora, previsto en el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen y en el apart. II del segundo párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario, deberá considerarse cumplido.

– De acuerdo con lo informado estaríamos frente a una empresa en marcha que ha venido ejerciendo sus actividades por más de doce meses anteriores a la fecha de la reorganización, y en tanto la misma es la única firma que asumirá el carácter de antecesora, escindiendo parte de su patrimonio para continuar con algunas de aquéllas por medio de las cuatro nuevas sociedades que se crearán, resultarían satisfechas las exigencias contenidas en los aparts. I y III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

– De concretarse la reorganización en debate, la procedencia de los beneficios tributarios legalmente previstos se subordinará a su comunicación a este organismo y al cumplimiento de los recaudos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08, así como también de los requerimientos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley 19.550 de sociedades comerciales y sus modificatorias.